



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 367-2017-PCNM

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto el 02 de octubre de 2017, por don Jhonny Víctor Ferro Quispe contra la Resolución N° 334-2017-PCNM del 05 de julio de 2017 por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa, habiéndose llevado a cabo el respectivo informe oral; interviniendo como ponente la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- El magistrado Jhonny Víctor Ferro Quispe interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 334-2017-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa, por considerar que se habría vulnerado el debido proceso.

Segundo.- Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) El impugnante considera que la resolución no expresa las razones o justificaciones objetivas que llevaron a los señores Consejeros a tomar la decisión de su no ratificación, centrándose el análisis en el hecho que durante su entrevista habría aceptado sus sanciones por demoras en las tramitaciones, siendo el caso que no aceptó que sea por su voluntad. A ello agrega que no se tomó en cuenta que tenía una gran carga procesal, y que existen recomendaciones de que se requiere mobiliario adecuado para el archivo de las carpetas, que falta el apoyo de un asistente en función fiscal administrativo que ayudaría en el manejo de las carpetas; señalando que las Carpetas Fiscales Nos. 502-104-181 y 502-2013-3299 se traspapelaron por las condiciones laborales en las que desempeña su función.

Para ello adjunta a su recurso extraordinario copia del Oficio N° 831-2016-MP-FSC-AR con el que hace conocer al Órgano de Control Interno la sobrecarga que atravesaban las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas de Arequipa, y efectúa un petitorio sobre la declaratoria de emergencia de su fiscalía por la carga procesal que tenía, así como por las deficiencias de personal y de infraestructura.

b) En cuanto a lo señalado sobre el Expediente N° 514-2016, relacionado con haber reabierto una denuncia cuyo archivo había quedado consentido y por tanto gozaba de la calidad de cosa decidida, el impugnante ha señalado que el análisis contenido en la resolución impugnada vulnera flagrantemente la independencia y autonomía del Ministerio Público, reafirmando que reabrió la investigación debido a que el Código Procesal Penal lo permite y porque el Tribunal Constitucional ha dejado sentado sus bases al respecto, agregando que no existe pronunciamiento sobre la no licitud de los hechos denunciados.

c) Con relación al ítem f) del tercer considerando referido al rubro conducta en el que se señala una deuda por la que estaría registrado en INFOCORP, manifiesta que el 16 de junio de 2017 presentó un documento por el que certifica haber pagado dicha deuda.

N° 367-2017-PCNM

d) Respecto al Exp. 323-2015 tramitado ante el Órgano de Control Interno, señala que éste tiene que ver con la demora en la tramitación de determinadas carpetas fiscales, lo cual se encuentra asociado a la carga procesal, por lo que el Consejo debería recomendar al Poder Judicial y al Ministerio Público mejorar la implementación de los aspectos en mejora de la administración de justicia.

Asimismo, mediante documento ampliatorio a su recurso, presentado el 11 de octubre, el recurrente pone en conocimiento la Resolución N° 637-2017-MP-ODCI-AREQUIPA del 03 de octubre de 2017 emitida en el Proceso Disciplinario N° 323-2015-MP-ODCI-AREQUIPA, por el que se declara infundada la queja. Adjunta también el acta de visita ordinaria realizada el 03 de agosto de 2017 en la que se habría verificado que no tiene carga con plazo vencido, así como un cuadro estadístico con la producción anual en el que se aprecia el aumento de la carga asumida por su persona.

e) Presenta de igual manera un cuadro estadístico que contiene el número de quejas desde el 2010 hasta el presente año, siendo firme sólo una de ellas. Agrega que en las visitas ordinarias realizadas por el Órgano de Control Interno, sólo se han consignado llamadas de atención y exhortaciones sin que se haya impuesto medida disciplinaria alguna.

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero.- A fin de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales de Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el Consejo pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de los derechos que invoca el recurrente.

Cuarto.- El artículo 24° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, señala que para la evaluación de los rubros conducta e idoneidad del magistrado se califican: *“... los datos presentados por el magistrado y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones públicas y/o privadas que las han emitido, así como con la que obra en el Área de Registro de Jueces y Fiscales del CNM”*. Además, el artículo 53° de la norma antes citada relacionado al desarrollo de la entrevista personal indica que: *“En base a la información recabada, la entrevista personal tiene por finalidad evaluar las competencias del magistrado en evaluación, así como su conducta e idoneidad en el desempeño en el cargo durante el periodo de evaluación”*, de lo cual se tiene que la evaluación de un magistrado para su ratificación o no depende tanto de la información que se recaba y es parte de su expediente de ratificación como de lo que manifieste en su entrevista personal. Siendo que, en el presente caso, el magistrado ha tenido la oportunidad de esclarecer y documentar cualquier dato que considere contrario antes de su entrevista personal, derecho que ejerció sin que los descargos presentados hayan podido generar convicción en el Pleno.

Quinto.- Con relación a la demora en la tramitación de las carpetas fiscales y expedientes, el impugnante ha sostenido que ello se debió a la gran carga procesal que tenía, presentando para los efectos de su recurso copia del Oficio N° 831-2016-MP-FSC-AR en el que hace conocer al Órgano de Control Interno la sobrecarga que atravesaban las Fiscalías



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 367-2017-PCNM

Provinciales Penales Corporativas y Mixtas de Arequipa y asimismo hace un petitorio sobre la declaratoria de emergencia de su fiscalía por carga procesal, deficiencias de personal y de infraestructura, documentos que no se tuvieron a la vista al momento de emitir la resolución.

Asimismo, se advierte que el Exp. 323-2015, que se encontraba en trámite al momento de la toma de decisión, ha sido resuelto declarándose infundada la queja, habiendo remitido el impugnante la Resolución N° 637-2017-MP-ODCI-AREQUIPA.

Sexto.- De lo expresado en el considerando anterior, se aprecia que uno de los fundamentos contenidos en el recurso extraordinario y en la resolución materia de impugnación, es el relativo a la valoración negativa a su producción, para lo cual el impugnante ha acompañado al recurso presentado documentos que no se tuvieron a la vista al momento de su evaluación, razón por la que al no contarse con la referida información la resolución impugnada contiene una valoración errada en el rubro de celeridad y rendimiento, lo que afecta en este extremo de la resolución el derecho al debido procedimiento. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales de Ministerio Público, debe procederse a un nuevo análisis del expediente de evaluación conjuntamente con lo que resulte de la entrevista personal, la misma que deberá programarse oportunamente, así como las demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación.

En consecuencia y estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 12 de octubre de 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo único.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Jhonny Víctor Ferro Quispe contra la Resolución N° 334-2017-PCNM del 05 de julio de 2017, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa y en consecuencia, nulo el Acuerdo N° 1156-2017 y nula la Resolución 334-2017-PCNM y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo segundo.- Oficiar al Ministerio Público para los fines correspondientes.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

N° 367-2017-PCNM



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



HEBERT MARCELO CUBAS



IVAN NOGUERA RAMOS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO